



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2218

Sancionada: 14/04/1988

Promulgada: 18/04/1988 - Decreto: 867/1988

Boletín Oficial: 25/04/1988 - Nú: 2558

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1.- Modifícase el texto del artículo 39 de la Ley 2208 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia) de la siguiente forma:

"Artículo 39.- Falta de constitucion y de denuncia de domicilio: Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 130, salvo la citación para absolver posiciones y la sentencia..

Si la parte no denunciare su domicilio real, o en su caso, el cambio de éste, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiese constituido, y en su defecto se observará lo dispuesto en el primer párrafo."

Artículo 2.- Agrégase al texto de la Ley 2208 y como artículo 59 bis el siguiente:

"Artículo 59 bis.- Notificación de la sentencia: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía."

Artículo 3.- Inclúyense como incisos 11, 12, 13 y 14 del artículo 132 de la Ley 2208, los siguientes:

"11.- La resolución que dispone el traslado de las excepciones;

"12.- La resolución que dispone el traslado de la liquidación;

"13.- Las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la Ley señala para su cumplimiento;

"14.- La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia".-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 4.- Modifícase el texto del artículo 345 de la Ley 2208 de la siguiente forma:

"Artículo 345.- Efectos de la subsanación del defecto legal:  
"En los casos en que se hiciere lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 328".-

Artículo 5.- Modifícase el inciso a) del tercer párrafo del artículo 479 de la Ley 2208 de la siguiente manera:

A) Ofrecer todas las demás pruebas que no sean exigidas con "la presentación de la demanda, reconvenición y sus contestaciones".-

Artículo 6.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 449 de la Ley 2208 de la siguiente forma:

"...La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o en las oportunidades previstas en los artículos 479 ó 488, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 468 ó, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio".-

Artículo 7.- Reordénase el texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, según surge de la Ley 2208 y de la presente, de manera de que su numeración coincida con la del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Leyes 17.454 y 22.434). A tal fin, facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a formular y oportunamente publicar un texto ordenado del Código, manteniendo el orden de los artículos según han sido sancionados por esta Legislatura, pero modificando la numeración y las referencias contenidas en los artículos toda vez que correspondiere. A tal fin, se lo faculta para incluir, en caso necesario, artículos "bis", "ter", etc. dejar números de artículos en blanco, con la mención "suprimido".

Artículo 8.- Prorrógase por sesenta (60) días, la entrada en vigencia de la Ley 2208 con las modificaciones introducidas por la presente.-

Artículo 9.- Sustitúyese el texto del artículo 278 de la Ley 2208 por el siguiente:

"Artículo 278.- Depósito previo-Constitución de domicilio.- El recurrente al interponerlo, acompañará, un recibo del Banco de la Provincia de Río Negro, del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que en ningún caso podrá ser inferior a Australes Ochenta y siete con cincuenta centavos (A 87,50), ni exceder de Australes Ochocientos setenta y cinco con treinta y tres centavos (A 875,33).-

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de apreciación pecuniaria, el depósito será de Australes Ochenta y siete con cincuenta centavos (A 87,50).-

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.-

Al interponerse el recurso constituirá el recurrente domicilio en la ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas".-

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-